



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-8/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG91/2026** del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PRI en el Estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2

¹ En adelante podrá señalarse como partido o por sus siglas PRI.

² En adelante INE.

I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** lo actos impugnados, porque el PRI no endereza agravios directos contra las razones que se le concedieron, pues prácticamente reitera las respuestas concedidas a los oficios de errores y omisiones.

Además, el partido no tiene razón en trasladar la carga a la autoridad fiscalizadora de requerir a los proveedores una respuesta sobre la cancelación de las facturas ante el SAT, porque el deber de comprobación de los gastos es responsabilidad de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Actos controvertidos. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG91/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PRI en el Estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.



II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo del presente año, el representante propietario del PRI presentó recurso de apelación.

3. **Recepción y turno.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-RAP-8/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente recurso y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el Estado Oaxaca, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del partido, la firma de quien lo representa; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

11. **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, porque los actos impugnados fueron aprobados el **cinco de marzo**, por lo que el plazo para

³ En adelante, Constitución federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



impugnar trascurrió del **seis al once de marzo**⁵, por ende, si la demanda fue presentada el último de estos días es evidente su oportunidad.

12. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el PRI a través de su representante, carácter que es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

13. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

14. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Conclusiones impugnadas

16. El PRI no señala de manera puntual las conclusiones que impugna, pues en su demanda únicamente identifica las observaciones 5 y 26 como objeto de controversia; empero, a partir de la narrativa de los planteamientos que hace, esta Sala Regional advierte que se vinculan a las dos conclusiones siguientes:

No	Conclusión	Sanción
----	------------	---------

⁵ Lo anterior, sin contemplar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

No	Conclusión	Sanción
1	2.21-C1-PRI-OX. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados al omitir presentar un nuevo CFDI que sustituyera al observado, el cual se identificó con estatus de cancelado en el portal del SAT por concepto de pago de energía eléctrica, por un monto de \$23,564.00.	Una multa equivalente al 25% de la ministración mensual que corresponde, hasta alcanzar la cantidad de \$23,564.00 (veintitrés mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
2	2.21-C11-PRI-OX. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados al omitir presentar un nuevo cfdi que sustituyera al observado, el cual se identificó con el estatus de cancelado en el portal del SAT por concepto de pago de consumibles de cómputo, por un monto de \$18,125.00.	Una multa equivalente al 25% de la ministración mensual que corresponde, hasta alcanzar la cantidad de 18,125.00 (dieciocho mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) .

17. En efecto, se sostiene que los planteamientos del partido actor se encaminan a controvertir ambas conclusiones, pues así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues endereza manifestaciones para sostener la legalidad de lo determinado en ellas de forma específica.

18. Además, lo anterior se obtiene a partir de las observaciones que se asientan en el dictamen consolidado y que se vinculan con las dos conclusiones apuntadas.

19. Lo referido es congruente con lo previsto en el numeral 23 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

2. Origen de las conclusiones controvertidas

2.1 Conclusión 2-21-C1-PRI-OX

20. Deriva del seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.



21. Ahí, la autoridad fiscalizadora señaló que, respecto a la conclusión “2.21-C2-PRI-OX, se daría seguimiento en el marco de la revisión del Informe anual de dos mil veinticuatro, al resultado de la solicitud de conciliación de factura ante el Servicio de Administración Tributaria,⁶ por el CFDI cancelado por la CFE.

22. En seguimiento a lo anterior, la autoridad fiscalizadora identificó en el SIF la documentación correspondiente a la conciliación de la factura ante el SAT, sin embargo, no la localizó.

23. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta⁷, le otorgó al partido la primera oportunidad para aclarar lo anterior.

24. En respuesta a lo anterior⁸, el partido señaló:

“Este instituto político no tiene mayor poder de aclaración y comprobación al respecto, ni cuenta con las facultades de fiscalización que sí tiene la UTF, por lo que reiteradamente, en el cuerpo de este oficio de respuesta, se incluyen las capturas de pantalla de las verificaciones del CFDI realizadas ante el SAT según los siguientes casos:

a) La verificación realizada en el año 2022, donde se muestra que la expedición del CFDI en cuestión se realizó el 19 de agosto de 2022 a las 16:36:34 horas, y la fecha de certificación del SAT fue realizada el 20 de agosto de 2022 a las 00:45:55 horas.

Con esto se pretende demostrar que el comprobante correspondiente al gasto por consumo de energía eléctrica, fue emitido y validado correctamente, razón por la cual este Instituto Político en su momento, no llevó a cabo aclaración alguna.

Es importante aclarar que el formato de las verificaciones que el SAT emitía en el año 2022, no especifican la fecha de consulta o generación de archivo...”

25. Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta dada por el sujeto obligado era insatisfactoria, pues de la búsqueda realizada en los diferentes apartados del SIF, no fue posible localizar la conciliación realizada con la CFE respecto del CFDI observado.

⁶ En adelante se citará como SAT, por sus siglas.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/40939/2025 notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco.

⁸ Mediante oficio número CDE/OAX/SAF/041/2025 de fecha 13 de noviembre de dos mil veinticinco.

26. En consecuencia, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta⁹ requirió al partido actor para que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

27. Al contestar el segundo oficio,¹⁰ el partido actor informó lo siguiente:

“Este instituto político, al no tener respuesta por parte del proveedor, realizará las gestiones necesarias con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicho órgano ejerza sus facultades de fiscalización a fin de tener una respuesta favorable, pues el proveedor denominado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD simplemente canceló un CFDI sin considerar las consecuencias que generaría al partido. En consecuencia, es necesario aclarar que:

a) Las faltas no se deben a una irresponsabilidad o desinterés en el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización vigente.

b) Este sujeto obligado no busca evadir su responsabilidad en la comprobación fiscal de los gastos mencionados, pues el objetivo principal es demostrar que en ningún momento se actuó por cuenta propia, ni con dolo o mala fe, puesto esta situaciones ocurrió sin conocimiento del mismo”.

28. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta brindada y tuvo por no atendida la observación, toda vez que, aun cuando el partido señaló que realizaría las gestiones necesarias, no se encontró documentación que comprobara su dicho, pese a tener el tiempo suficiente para subsanarlo.

29. Además, razonó que aun cuando la cancelación del CFDI constituyó un acto iniciado por el proveedor, lo cierto es que el partido político, en su calidad de receptor, fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes, contando con la posibilidad de conocer que las operaciones reportadas se encontraban soportadas con CFDI cancelados, a lo cual omitió realizar acciones tendentes a su regularización.

⁹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/45812/2025 de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁰ Mediante el oficio CDE/OAX/SAF/045/2025 de doce de diciembre de dos mil veinticinco.



2.2 Conclusión 2.21-C11-PRI-OX

30. La autoridad fiscalizadora señaló¹¹ que del análisis a la documentación presentada en el SIF y de las solicitudes de información realizadas al SAT, se localizaron CFDI'S con el estatus de "cancelado", sin embargo, estos habían sido pagados por el sujeto obligado.

31. En respuesta a lo anterior, el partido actor informó¹²:

"Se solicitó al proveedor SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX SA DE CV, el comprobante fiscal en formato PDF y XML, que ampare el movimiento por un monto de \$18,125.00, sin embargo, éste se encuentra cancelado, por lo que este sujeto obligado solicitó al proveedor una solución para resolver este punto, ya que, el proveedor, al igual que el caso de CFE contenido en el punto 12 de este Oficio, realizó la cancelación por decisión propia, dejando a este instituto político en estado de indefensión.

Una vez realizada la entrega de este Oficio de Errores y Omisiones, este sujeto obligado realizará las gestiones necesarias para buscar una solución eficaz que resuelva la problemática generada por el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, misma que se informará en el Oficio de Errores y Omisiones de Segunda Vuelta".

32. Al respecto la autoridad fiscalizadora consideró la respuesta como insatisfactoria, aun y cuando el partido refirió solicitar al proveedor una solución respecto a la cancelación de su factura.

33. En consecuencia, mediante oficio¹³ de errores y omisiones en segunda vuelta requirió al partido actor para que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

34. Mediante el segundo oficio¹⁴ el partido actor informó lo siguiente:

" Este instituto político, realizará las gestiones necesarias con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicho órgano ejerza sus facultades de fiscalización a fin de tener una respuesta favorable, pues el proveedor

¹¹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/40939/2025 de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

¹² Mediante el oficio CDE/OAX/SAF/041/2025 de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

¹³ Mediante el oficio INE/UTF/DA/45812/2025 de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁴ Mediante el oficio CDE/OAX/SAF/045/2025 de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

denominado SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX SA DE CV, simplemente canceló un CFDI sin considerar las consecuencias que esto generaría al partido. En consecuencia, es necesario aclarar que:

a) Las faltas no se deben a una irresponsabilidad o desinterés en el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización vigente.

b) Este sujeto obligado no busca evadir su responsabilidad en la comprobación fiscal de los gastos mencionados, pues el objetivo principal es demostrar que en ambos casos, no actuó por cuenta propia, ni con dolo o mala fe, puesto que ambas situaciones ocurrieron sin conocimiento del mismo.

c) Este instituto político realizó el Oficio CDE PRI OAX/SFA/CONTAB/009/2025, en el cual, solicita al Proveedor denominado SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX S.A. DE C.V., la solicitud de aclaración por la cancelación del CFDI, mismo que se presenta en la Carpeta de Documentación Adjunta, Segunda Vuelta.

d) Así mismo, este sujeto obligado manifiesta que el CFDI emitido por SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX S.A. de C.V., observado por la UTF, se encuentra localizado, en formato PDF y XML, en la póliza de Egresos-20, de fecha 17 de Agosto de 2024".

35. En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta brindada, toda vez que, aun cuando el partido señaló que solicitó al Proveedor denominado SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX S.A. DE C.V., la aclaración por la cancelación del CFDI, si bien anexó este oficio a la documentación adjunta al informe del SIF; en él no se advirtió el sello de recepción de parte del Proveedor o en su caso el seguimiento que éste haya dado para dar fin a la problemática presentada.

36. Aunado a que, de la revisión realizada no se localizó documentación que demostrara acciones para el seguimiento a la factura cancelada, pese a tener el tiempo necesario para realizar los trámites que considerara pertinentes.

37. Máxime que aun cuando la cancelación del CFDI constituye un acto iniciado por el proveedor, lo cierto es que el partido político, en su calidad de receptor, fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes, contando con la posibilidad de conocer que las operaciones



reportadas se encontraban soportadas con CFDI cancelados, a lo cual omitió realizar acciones tendentes a su regularización.

3. Análisis de la controversia

3.1 Agravios

38. En ambos casos, el partido narra los requerimientos que se le efectuaron en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, así como las respuestas concedidas por este último.

39. Esencialmente, lo que se desprende del escrito del PRI es que señala que no existe una adecuada fundamentación y motivación en las determinaciones, porque solicitó con oportunidad la circularización de las facturas canceladas tanto a la CFE como a la SURTIDORA PARA OFICINA OFFIMEX S.A. DE C.V., sin que hayan dado respuestas sobre motivo de las cancelaciones.

40. De igual forma, se puede advertir que, ante la falta de respuestas de ambos proveedores, señala que sea la Unidad Técnica de Fiscalización la que realice los requerimientos pertinentes para aclarar dicha situación.

41. Así, considera que las faltas no se deben a un desinterés del partido o que se busque evadir la responsabilidad que tiene.

3.2 Decisión

42. Los agravios son ineficaces, de entrada, porque el PRI no endereza agravios directos contra las razones expuestas en la resolución y dictamen impugnados, pues prácticamente reitera las respuestas concedidas a los oficios de errores y omisiones.

43. Además, el partido no tiene razón en trasladar la carga a la autoridad fiscalizadora de requerir a los proveedores una respuesta sobre la cancelación de las facturas ante el SAT, porque el deber de comprobación de los gastos es responsabilidad de los sujetos obligados.

44. En efecto, como se adelantó, el PRI únicamente realiza una transcripción y reiteración de lo apuntado en las respuestas que otorgó al oficio de errores y omisiones, sin controvertir de manera eficaz las razones concedidas en el dictamen para tener por no atendidas las observaciones.

45. Tan es así, que no esgrime un agravio en específico y claro sobre la supuesta afectación que le genera el dictamen y la resolución que impugna, al margen que aduzca de forma genérica una indebida fundamentación y motivación.

46. Ahora, si lo que el partido pretende es trasladar la carga a la autoridad fiscalizadora de requerir a los proveedores una respuesta sobre la cancelación de las facturas ante el SAT, tampoco le asiste la razón.

47. Ello, porque era deber del instituto político presentar las facturas actualizadas que respaldaran los gastos que reconoce haber realizado, pues lo contrario deviene en operaciones que carecen de comprobación.

48. Sin que sea obligación de la responsable indagar el motivo de la cancelación de la factura, porque ello sería trasladar a la autoridad el deber de comprobación de los gastos, cuando la responsabilidad es de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización.

49. Ello, aunado a que si bien conforme a lo dispuesto en los artículos 331 y 332, párrafo 1, del mismo Reglamento, la UTF puede requerir a las



personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados; sin embargo, no tiene el alcance de sustituir los tramites de comprobación fiscal, como podría ser la aclaración de facturas canceladas, como lo pretende el partido actor.

50. En ese sentido, el hecho de que el partido recurrente haya solicitado las aclaraciones a los proveedores sobre la cancelación de las facturas a los proveedores no es causa suficiente para eximirle de su obligación y, sobre todo, trasladar la carga de aclararlo a la autoridad fiscalizadora.

51. Mismo criterio sostuvo la sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-497/2025.

52. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SX-RAP-8/2026

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.